

No. Radicado: 08SE2023742300100003480  
Fecha: 2023-09-25 04:20:37 pm  
Remitente: Sede: D. T. CÓRDOBA  
Depen: DESPACHO DIRECCIÓN TERRITORIAL  
Destinatario: CARPING S.A.S.  
Anexos: 1 Folios: 1  
08SE2023742300100003480

Montería 25 de septiembre de 2023

Al responder por favor citar este número de radicado

Señor  
**LUIS CARLOS CARBAL PIANETA**  
Gerente  
CARPING S.A.S.  
Carrera 3 # 7 – 01 C.C. Suricentro Ofc. 201  
Montería, Córdoba



**ASUNTO: Notificación por Aviso PAGINA WEB de Resolución No. 0288 "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar" dentro de la actuación administrativa con Radicación 08SE2021742300100000130.**

Respetado Señor Carbal,

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO EN PÁGINA WEB** a la empresa **CARPING S.A.S.**, identificada con NIT 900231372-0 de la Resolución de 0288 de 01/09/2023, "por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar", proferida por la DIRECTORA TERRITORIAL CÓRDOBA.

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (3 folios y 6 caras), se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la desfijación del aviso en la página web, luego del cual inmediatamente empezará a correr el término de diez (10) días hábiles para que, si lo considera necesario, presente escrito con el fin de interponer y sustentar recurso de reposición ante la Directora Territorial y en subsidio o directamente el de apelación ante el Director de Riesgo Laborales.

Atentamente,

*Gustavo A Guzmán*  
**GUSTAVO ADOLFO GUZMÁN RUIZ**  
Inspector de Trabajo y Seguridad Social  
D.T. Córdoba - Mintrabajo

Anexo: Copia de Resolución No. 0288 de 2023 en tres (3) folios y seis (6) caras

**Elaboró:**  
Gustavo Guzmán Ruiz  
Inspector de Trabajo y S.S.  
D.T. Córdoba

**Revisó:**  
Gustavo Guzmán Ruiz  
Inspector de Trabajo y S.S.  
D.T. Córdoba

**Aprobó:**  
Gustavo Guzmán Ruiz  
Inspector de Trabajo y S.S.  
D.T. Córdoba

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.



Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO**  
**DIRECCIÓN TERRITORIAL DE CORDOBA**  
**DESPACHO TERRITORIAL**

14925616

**Radicación:** 08SI2021742300100000130  
**Querellante:** MINTRABAJO DE OFICIO  
**Querellado:** CARPING S.A.S.

**RESOLUCION No. 0288**  
**Montería, 01/09/2023**

**“Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar”**

**LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE CÓRDOBA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO**, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 3455 del 16 de noviembre de 2021, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:** Procede el Despacho a decidir en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa CARPING S.A.S. identificada con NIT 900231372 - 0, de actividad económica **L6810** Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados, ubicada en la Carrera 3 # 7 – 01 oficina 201, en la ciudad de Montería – Córdoba y representada legalmente por el señor LUIS CARLOS CARBAL PIANETA o quien haga sus veces.

**RESUMEN DE LOS HECHOS:**

Mediante memorando con radicado No. 08SI2021742300100000130 del 03/06/2021 (Folio 1), el Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Fernando Luis Diaz Fajardo, presenta informe de visita de carácter general en riesgos laborales al Director de la D.T. Córdoba del Ministerio del Trabajo, se recomendó iniciar averiguación preliminar a la empresa CARPING S.A.S., por presunto incumplimiento al Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo enmarcado en el Decreto 1072 de 2015 libro 2, parte 2, título 4, capítulo 6 y la Resolución 0312 de 2019; el mencionado memorando fue acompañado del acta de visita donde se explican las gestiones virtuales que se hicieron para obtener la documentación necesaria para verificar el cumplimiento de la normatividad objeto de vigilancia, las respuestas dadas por la empresa vigilada y los correspondientes oficios de requerimiento de información con sus soportes de entrega al correo electrónico (Folios 2 al 15).

Mediante Auto No 0032 de fecha 15/10/2021 se inicia Averiguación Preliminar a la empresa CARPING S.A.S., por el presunto incumplimiento de normatividad en riesgos laborales (folio 16).

Por oficio con radicado No 08SE2021742300100002785 del 21/10/2021 (Folio 17), se envió comunicación a la empresa CARPING S.A.S., acerca del inicio del trámite de la averiguación preliminar en su contra, el cual no pudo ser entregado en la dirección del domicilio de la empresa averiguada y fue devuelta al remitente con causal de devolución “dirección errada”, tal como consta en la guía No. RA341219831CO (Folios 18 y 19) de la empresa de mensajería Servicios Postales Nacionales 4-72.

Que, mediante oficios con radicado No 08SE2021742300100002920 del 02/11/2021 y 08SE2022742300100000812 del 01/04/2022 (Folios 20 y 21), nuevamente se envió comunicación a la empresa CARPING S.A.S., acerca del inicio del trámite de la averiguación preliminar en su contra, pero de nuevo no pudo ser entregado en la dirección del domicilio de la empresa y fue devuelta al remitente, tal como consta en la guía No. RA365151095CO (Folio 22) de la empresa de mensajería Servicios Postales Nacionales 4-72.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Que mediante correo electrónico dirigido a la Dirección de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial Análisis de las diferentes fuentes estadísticas y bases de datos del Ministerio del Trabajo se solicitó aportar base de datos del registro de aportes al SGSS de la empresa CARPING S.A.S. del periodo comprendido entre el mes de junio de 2021 y junio del año 2023; que por correo electrónico de fecha 01/08/2023, la Dirección de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial Análisis de las diferentes fuentes estadísticas y bases de datos del Ministerio del Trabajo responde aportando la información solicitada (Folios 24 a 28).

Mediante oficio No. 08SE2023742300100002844 del 02/08/2023 (Folio 29) se le solicita a la empresa aportar información relacionada con la conformación de la empresa y el tipo de riesgo en el que se encuentra afiliada a la respectiva ARL; comunicación que fue enviada al correo electrónico y a la dirección de domicilio registrados en el certificado de existencia y representación legal de la empresa, sin embargo, el correo electrónico no pudo ser entregado en la dirección con causal "el dominio de la cuenta no existe" y la comunicación física fue devuelta al remitente con causal de devolución "no reside" tal como consta en el certificado de comunicación electrónica con ID No. 39268 (Folio 30) y la guía No. RA436754065CO (Folio 32), ambos de la empresa de mensajería Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72.

#### PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN:

De los documentos aportados al expediente resultantes de la visita realizada por el Inspector de trabajo y Seguridad Social se pueden destacar los siguientes:

1. Acta de visita realizada por medios virtuales en el mes de abril de 2021, de fecha 30/04/2021 (Folios 2 y 3)
2. Base de datos con registro de aportes al SGSS de la empresa CARPING S.A.S. del periodo comprendido entre el mes de agosto de 2020 y febrero del año 2021 (Folios 25 al 28)

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Este Despacho es competente para pronunciarse del presente asunto, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 4108 del 2011, la Ley 1437 de 2011 y la Resolución 3455 del 16 de noviembre de 2021.

En especial lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 1° de la Resolución 3455 de 2021, que señala:

*"Artículo 1°. Competencias de unas direcciones territoriales. Los Directores Territoriales de Antioquia, Atlántico, Bogotá, D. C., Bolívar, Boyacá, Caldas, Cauca, Cesar, Córdoba, Cundinamarca, Guajira, Huila, Magdalena, Meta, Nariño, Norte de Santander, Quindío, Risaralda, Santander, Tolima y Valle del Cauca, tendrán las siguientes competencias:*

*(...)*

*10. Conocer y resolver en primera instancia, previa instrucción del Inspector del Trabajo y Seguridad Social, las investigaciones administrativas por riesgos laborales y salud ocupacional, hoy seguridad y salud en el trabajo e imponer las sanciones conforme a lo señalado en el artículo 91 del Decreto 1295 de 1994 y el artículo 13 de la Ley 1562 de 2012 y demás normas concordantes, por el incumplimiento a las disposiciones legales sobre el Sistema General de Riesgos Laborales. La segunda instancia sobre las providencias proferidas por los Directores Territoriales relacionadas con el Sistema de Riesgos Laborales será conocida por la Dirección de Riesgos Laborales. (...)"*

Con relación a lo manifestado en el memorando de informe sobre el resultado de la visita realizada en la empresa CARPING S.A.S., se tiene que en el mismo textualmente se expresó lo siguiente:

*"(...) hay un presunto incumplimiento por parte de la empresa en el diseño e implementación del Sistema de Gestión en Seguridad y Salud en el Trabajo enmarcado en el Decreto 1072 de 2015 libro 2, parte 2, Título 4, capítulo 6; la Resolución 0312 de 2019 y demás requisitos legales aplicables (...)"*

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho dispuso iniciar averiguación preliminar a la empresa CARPING S.A.S. con el fin de determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción y con el propósito de recabar elementos de juicio que permitan tomar una decisión ajustada a Derecho.

Advierte además que esta actuación permite determinar si existe merito suficiente para incoar una investigación administrativa laboral eficaz, eficiente y efectiva y no forma parte del procedimiento administrativo sancionatorio en sí, ya que es potestativo del operador administrativo utilizarlo o no.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

En el caso de la empresa CARPING S.A.S., para determinar el cumplimiento de sus obligaciones legales respecto del SG SST, se hace necesario citar las normas aplicables con el fin de verificar cuáles son sus obligaciones en la ejecución de actividades y contrastar con las pruebas aportadas con el fin de comprobar su cumplimiento.

De conformidad con lo señalado en el artículo 1° de la Ley 1562 de 2012 el Sistema General de Riesgos Laborales "Es el conjunto de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos, destinados a prevenir, proteger y atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades y los accidentes que puedan ocurrirles con ocasión o como consecuencia del trabajo que desarrollan.

*Las disposiciones vigentes de salud ocupacional relacionadas con la prevención de los accidentes de trabajo y enfermedades laborales y el mejoramiento de las condiciones de trabajo, hacen parte integrante del Sistema General de Riesgos Laborales. (...)"*

El mismo artículo de la Ley 1562 de 2012, estableció que el programa de salud ocupacional se entenderá como el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST.

Según el artículo 2.2.4.7.4. del Decreto 1072 de 2015 el Sistema de Estándares Mínimos es uno de los componentes del Sistema de Garantía de Calidad del Sistema General de Riesgos Laborales.

Por su parte el párrafo primero del mismo artículo dispone lo siguiente:

"El Ministerio del Trabajo o quien haga sus veces, determinará, de manera progresiva, los estándares que hacen parte de los diversos componentes del Sistema de Garantía de Calidad del Sistema General de Riesgos Laborales, de conformidad con el desarrollo del país, los avances técnicos y científicos del sector, realizando los ajustes y actualizaciones a que haya lugar. Dichos estándares deberán ser implementados por los integrantes del Sistema General de Riesgos Laborales en las fases y dentro de las fechas que el mencionado Ministerio defina." Subrayado nuestro.

Que el numeral 5° del artículo 2.2.4.6.8. del Decreto 1072. de 2015 prevé como obligación a cargo del empleador al de "Cumplimiento de los Requisitos Normativos Aplicables: Debe garantizar que opera bajo el cumplimiento de la normatividad nacional vigente aplicable en materia de seguridad y salud en el trabajo, en armonía con los estándares mínimos del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad del Sistema General de Riesgos Laborales de que trata el artículo 14 de la Ley 1562 de 2012." Subrayado nuestro.

Que por medio de la Resolución 0312 de 2019, el Ministerio del Trabajo definió los Estándares Mínimos del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST.

Que, la empresa CARPING S.A.S. no se encuentra dentro de los regímenes de excepción previstos en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, por lo que es su deber cumplir con la Resolución ministerial anteriormente referida.

Ahora bien, se debe tener en cuenta que, para el momento de los hechos que originaron esta averiguación preliminar la empresa CARPING S.A.S. tenía menos de 10 trabajadores clasificados en riesgo 1, por lo cual le aplicarían los 7 estándares mínimos previstos en el artículo 3 de la Resolución 0312 de 2019.

Asimismo, debemos considerar que el inicio de la averiguación preliminar se da como consecuencia de la visita general en riesgos laborales desarrollada por este Ministerio en el mes de abril de 2021, la cual se hizo por medios virtuales mediante correos electrónicos con solicitud de información y en línea mediante reunión a través de la plataforma Microsoft Teams, sin embargo, la situación de ejecución del SG SST no fue posible verificarla en campo debido a la emergencia sanitaria generada por el Sars Cov 2.

Igualmente, si analizamos la base de datos con registro de aportes al SGSS de la empresa CARPING S.A.S. (Prueba No. 2) podemos concluir que la empresa CARPING S.A.S. solo tuvo tres trabajadores vinculados como dependientes en los periodos agosto, septiembre y octubre de 2020 y un solo trabajador en el periodo febrero de 2021, es decir que para el momento de comisionar la visita mediante el auto No. 0017 del 02/03/2021 (Folios 4 y 5) o el momento del levantamiento del acta de visita virtual en el mes de abril de 2021, no se tiene prueba de

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

que la empresa averiguada tuviera trabajadores vinculados, por lo que al menos, no estaría obligado a estar ejecutando actividades del SG SST.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho considera pertinente destacar los principios de PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y EL IN DUBIO PRO ADMINISTRADO, siendo este un derecho fundamental y una garantía constitucional, la cual es aplicada en todos los ámbitos del derecho, toda vez que, si existen dudas respecto de la responsabilidad de quien está siendo objeto de investigación, esa duda será resuelta a favor del investigado.

Respecto de la aplicación del derecho fundamental de presunción de inocencia en otros hábitos del Derecho distintos al derecho penal, la Corte Constitucional se ha expresado de la siguiente manera:

"(...)

*DERECHO A LA PRESUNCION DE INOCENCIA-Contenido y alcance/DERECHO A LA PRESUNCION DE INOCENCIA-Definición/PRESUNCION DE INOCENCIA-Rango de derecho fundamental/PRESUNCION DE INOCENCIA-Elementos*

*La presunción de inocencia es una de las garantías del derecho fundamental al debido proceso. En este sentido el artículo 29 de la Constitución dispone que "Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable". Este principio y derecho fundamental también se encuentra consagrado en tratados internacionales que forman parte del bloque de constitucionalidad, de conformidad con el artículo 93 de la Constitución. De este modo la Declaración Universal de Derechos Humanos establece en el Artículo 11, que "Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa". Por su parte el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece en el numeral 2 del artículo 14, que "Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley". Adicionalmente y en el plano del Sistema Interamericano de Protección, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ha dispuesto en el numeral 2, que "Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad". La Corte Constitucional ha definido la presunción de inocencia en múltiples ocasiones, reconociendo explícitamente su carácter de derecho fundamental. De este modo en la Sentencia C-205 de 2003 específicamente dijo que "El derecho fundamental a la presunción de inocencia, recogido en el artículo 29 constitucional, significa que cualquier persona es inicial y esencialmente inocente, partiendo del supuesto de que sólo se puede declarar responsable al acusado al término de un proceso en el que deba estar rodeado de las plenas garantías procesales y se le haya demostrado su culpabilidad. Así pues, la presunción de inocencia se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba, tal y como aparece consagrado en numerosos textos de derechos humanos". Esta Corporación ha reiterado en sus definiciones tres elementos centrales alrededor de la presunción de inocencia: (i) que se trata de un derecho fundamental, (ii) que es una garantía cuyo alcance se extiende hasta el perfeccionamiento de la ejecutoria de la sentencia que declara la responsabilidad, y (iii) que es una garantía que debe ser aplicada tanto de las sanciones penales, como de las administrativas.<sup>1</sup> (...)”  
Subrayado nuestro.*

Así mismo el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

"(...)

*Es Necesario indicar que la posibilidad de excepcionar el principio de presunción de inocencia solo corresponde al legislador, quien el momento de regular las particularidades de los diferentes procedimientos administrativos sancionadores debe hacer un juicio constitucional de razón suficiente, para delimitar aquellos supuestos en los que la inversión de la carga de la prueba se justifica al servir de instrumento de protección de intereses colectivos y por ende, evitar que la infracción desemboque en daños irreversibles o en motivos relacionados con el correcto obrar de la administración pública y el cumplimiento de deberes impuestos a nuestros ciudadanos.<sup>2</sup> (...)”*

Así las cosas, teniendo en cuenta que no existe una prueba que demuestre transgresión de lo dispuesto en libro 2, parte 2, título 4, capítulo 6 del Decreto 1072 de 2015 y la Resolución 0312 de 2019, y teniendo en cuenta el derecho fundamental de Presunción De Inocencia y el principio del In Dubio Pro Administrado, ya que de no darse aplicación a este derecho constitucional cualquier persona podría sufrir la imposición de una

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia C-342/17, Magistrado ponente: Alberto Rojas Ríos

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Expediente 20738 del 22 de octubre de 2012, Magistrado ponente: Enrique Botero Gil.

GA

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

sanción administrativa por la imputación de una norma sin tenerse que probar si realmente es responsable por la transgresión de la misma.

Aunado a lo anterior, este despacho considera que conviene mencionar lo señalado por el Consejo de Estado respecto de la carga de la prueba:

*"(...) CARGA DE LA PRUEBA - Supuestos fácticos / CARGA DE LA PRUEBA - Incumbe a las partes probar los supuestos de hecho en los cuales se funda su pretensión / CARGA DE LA PRUEBA - Noción. Definición. Concepto.*

*El artículo 177 del Código de Procedimiento Civil consagra el principio de la carga de la prueba, que se explica afirmando que al actor le corresponde demostrar los supuestos fácticos en los cuales funda su pretensión y al demandado los hechos en que finca la excepción. Y de acuerdo con el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil "Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso". Ahora bien, como lo ha manifestado la jurisprudencia nacional en materia de la carga de la prueba, para lograr que el juez dirima una controversia de manera favorable a las pretensiones, le corresponde al demandante demostrar en forma plena y completa los actos o hechos jurídicos de donde procede el derecho o nace la obligación; pues ninguna de las partes goza de un privilegio especial que permita tener por ciertos los hechos simplemente enunciados en su escrito, sino que cada una de ellas deberá acreditar sus propias aseveraciones. Cabe recordar que la carga de la prueba consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes, la responsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las pretensiones o a la defensa, resulten probados; en este sentido, en relación con los intereses de la demandante, debe anotarse que quien presenta el libelo demandatorio sabe de antemano cuáles hechos le interesa que aparezcan demostrados en el proceso y, por tanto, conoce de la necesidad de que así sea, más aún tratándose del sustento mismo de la demanda y de los derechos que solicita sean reconocidos. Sobre la carga de la prueba esta Corporación explicó: "En procesos contenciosos o controversiales como el presente, el juez no puede adoptar decisiones que no estén fundadas en las pruebas debidamente allegadas al proceso, ni le corresponde descargar a las partes de sus deberes probatorios, puesto que se incurriría en una violación flagrante de los artículos 174 y 177 del Código de Procedimiento Civil, así como también se estarían vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa del interviniente que resulte afectado<sup>3</sup> (...)"*

Subrayado nuestro.

Cabe aclarar que dicha sentencia nombra los artículos 174 y 177, del Código Civil hoy en día recopilados en el Código General del Proceso en sus artículos 165 y 167.

*"(...) **Artículo 165. Medios de prueba.** Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.*

*El juez practicará las pruebas no previstas en este código, de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales."*

*"**Artículo 167. Carga de la prueba.** Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (...)"*

Finalmente se debe señalar que, al tratarse de un proceso administrativo se encuentra normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin embargo, el mismo estatuto prevé que en los casos no regulados se debe acudir al Código de procedimiento Civil (hoy CGP), tal como se observa a continuación:

**ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Expediente 16188 del 4 de diciembre de 2006, Magistrado ponente: Dr. Mauricio Fajardo Gómez

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Teniendo en cuenta las pruebas recopiladas por este Despacho, los análisis realizados de las misma y partiendo del Principio de Buena Fe: artículo 83 de la Constitución Política de Colombia "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas".

El principio de buena fe se entiende como un eje ético presente en cualquier ordenamiento jurídico que tiene por objeto establecer los modelos de conducta correctos, y que, por ende, se deben seguir en una relación jurídica, es decir, establece la "media" social aceptada y esperada

El CPACA trae en el artículo 3 los principios que son relevantes en la aplicación de las normas por parte de las autoridades administrativas del trabajo.

Por efecto general, es importante decir que los principios sirven para interpretar, integrar y llenar los vacíos de la ley, entre los principios que nos trae el CPACA aplicables en la actuación administrativa se tiene:

- Debido proceso: En el procedimiento administrativo sancionatorio se la garantiza al interesado o investigado los derechos de representación, defensa y contradicción, adicional a ello se observan los siguientes principios:
- Principio de legalidad de las fallas y las sanciones: indica que las conductas objeto de eventual reproche deben estar previamente determinadas en la ley e informarse con claridad cuál es la norma que se le imputa y sanciona
- Principio de presunción de inocencia: Significa que dicha condición se presume hasta tanto no haya una decisión sancionatoria ejecutoria o en firme

En consecuencia, hecho un análisis de la norma, de los hechos y las pruebas recaudadas en el trámite de la averiguación preliminar, considera el Despacho que, en este asunto, al no existir pruebas de una trasgresión de normas en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo, no es posible continuar con el adelantamiento de la actuación administrativa, en consecuencia, la Dirección Territorial Córdoba del Ministerio del Trabajo,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. ARCHIVAR** la averiguación administrativa preliminar adelantada en el expediente No. 08SI2021742300100000130 del 31/05/2021, contra de la empresa CARPING S.A.S. identificada con NIT 900231372 - 0, de actividad económica I6810 Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados, ubicada en la Carrera 3 # 7 – 01 oficina 201, en la ciudad de Montería – Córdoba y representada legalmente por el señor LUIS CARLOS CARBAL PIANETA o quien haga sus veces, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Montería, a los 01 días del mes de septiembre de 2023.

  
**SANDRA MARCELA MENDOZA ARGEL**  
DIRECTORA TERRITORIAL